



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0164653

SALA PRIMERA

Registro núm. 183/88

Sección Segunda

Amparo promovido por DON MANUEL  
LOPEZ MOZO

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Sentencias de la Sección  
1<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial  
de La Coruña dictada en causa  
por contrabando y de la Sala 2<sup>a</sup>  
del Tribunal Supremo confirmato  
ria en casación.

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y  
Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro  
movido por D. Manuel López Mozoo.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de febrero de 1988 quedó  
registrado en este Tribunal el escrito del Procurador D. Luis  
Alfaro Rodríguez, en nombre de D. Manuel López Mozoo, del día 3  
del mismo mes, en el que se deducía demanda de amparo contra  
las sentencias condenatorias de la Audiencia Provincial de La  
Coruña, de 15 de diciembre de 1984, y de la Sala Segunda del  
Tribunal Supremo, de fecha 13 de noviembre de 1987, en la que  
se declaró al ahora recurrente culpable de un delito de con  
trabando de tabaco.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0164654

2.-

Segundo..- Los hechos que motivaron esta condena, y su ratificación posterior, tuvieron lugar el 25 de noviembre de 1982 cuando, sobre las 10 de la mañana, una dotación de la Guardia Civil detuvo al Sr. López Mozo, que conducía un camión frigorífico procedente de La Coruña y en dirección a Barcelona, en la Autopista A-68, P.K. 220 (Tudela). A resultas de las sospechas que, por la conducción, les infundió a los Agentes, éstos procedieron a abrir el frigorífico, que estaba cerrado con una especie de precinto, y en su interior hallaron un alijo de tabaco: cajetillas de diversas marcas, cuyo valor ascendía a cuarenta y un millones cuatrocientas quince mil pesetas. El Sr. López Mozo manifestó nerviosismo y sorpresa y afirmó no saber nada del asunto, pues el camión, concertado para un transporte de merluza congelada, fue cargado fuera de su presencia, instalándosele un radioreceptor, a fin de recibir las instrucciones de sus principales. A la vista de estos hechos, y aun sin poder identificar a las personas que le contrataron, el ahora recurrente fue condenado, como queda señalado, por un delito de contrabando a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y a una multa igual al importe del valor del alijo, junto con las accesorias legales. El Tribunal Supremo confirmó la condena en todos sus extremos en la fecha indicada.

Tercero..- La argumentación del Sr. López Mozo se centra en dos órdenes de cuestiones: el derecho a la tutela efectiva por parte de jueces y tribunales y el derecho a no padecer indefensión, por un lado, y la violación del principio de presunción de inocencia, por otro.

Por lo que respecta al primer orden de cuestiones se argumenta que, pese a ser un hecho "in fraganti", no se trata de una conducta "in fraganti" y que, en consecuencia, al condenar la Audiencia y confirmar el Tribunal Supremo se padece indefensión, puesto que se establece la prueba de cargo



con base exclusivamente en indicios.

El segundo orden de alegaciones se centra en la cuestión atinente a la vulneración de la presunción de inocencia. Se trata de una alegación dependiente de la anterior y basada, igualmente, en la afirmación de que las pruebas de cargo indiciarias están proscritas en el ordenamiento jurídico español.

Cuarto..- Por providencia de 14 de marzo de 1988, la Sección Segunda estimó que la presentación del recurso podía ser extemporánea y la demanda carecer de contenido constitucional. En consecuencia, y de acuerdo a las previsiones de la LOTC, se otorgó a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de 10 días para que realizaran las alegaciones que estimaran convenientes y subsanaran lo que procediera. En cuanto a la petición de suspensión de la ejecución del acto impugnado se acordó adoptar una decisión una vez se hubiera admitido, en su caso, a trámite la demanda de amparo.

Quinto..- Por escrito de 25 de marzo de 1988 el Ministerio Fiscal efectuó sus alegaciones. Tras una relación de los hechos considerados relevantes, señaló la posible extemporaneidad de la formulación del presente recurso.

En segundo lugar, manifiesta su opinión en el sentido de que el presente recurso carece de contenido constitucional. Tanto de la naturaleza procesal del delito por el que el recurrente ha sido condenado, que puede ser calificado de flagrante, como del examen de la documentación obrante en autos, se desprende el conocimiento por parte de aquél de la ilicitud de su conducta. De los razonamientos que llevan a las Salas sentenciadoras a dictar la condena se concluye que sí existió la actividad probatoria que requiere el artículo 24.2 CE. En el fondo, finaliza el Ministerio público, se pretende



una revisión por este Tribunal del fundamento de las valoraciones judiciales.

Sexto..- El recurrente en su escrito de 28 de marzo siguiente acreditó que la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo le fue notificada el 19 de enero anterior.

En segundo lugar, abunda en las argumentaciones ya vertidas en su demanda en el sentido de que fue condenado sin prueba alguna de cargo, y sólo indiciaria, con lo cual se vulnera la presunción de inocencia. Y para poner de manifiesto su aserto recoge los pasajes de la resolución de la citada Sala Segunda en la que se razona "por vía de deducción". Esta afirmación le lleva a negar la existencia de un delito flagrante.

Además, continúa, se le ha vulnerado el derecho "a no padecer indefensión y los principios de legalidad y el complementario de no arbitrariedad, por cuanto no se produce de ningún modo en la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña una motivación de la condena". Por último, la falta de motivación en la resolución dictada en instancia constituye una quiebra de la tutela judicial efectiva, tal como ha reconocido, concluye, la jurisprudencia de este Tribunal.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único..- El recurrente ha acreditado suficientemente la fecha de la notificación de la sentencia del Tribunal Supremo, por lo tanto decae el motivo de desestimación por extemporaneidad en la formulación de la demanda.



No ocurre lo mismo con la segunda de las causas de inadmisión propuestas, la de falta de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal. En efecto, el recurrente no ha padecido la indefensión que dice haber sufrido por el hecho de que se le haya encontrado culpable del delito de contrabando de tabaco acudiendo a las pruebas indiciarias. Como ya tiene reiteradamente declarado este Tribunal (entre otras, sentencias 174/1985, 169/1986), la prueba por indicios ni vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni produce indefensión si el razonamiento que conduce a la Sala sentenciadora a la condena se pone de manifiesto y se efectúa de acuerdo a los criterios ordinarios de la buena lógica. Si bien es cierto que en la sentencia de la Audiencia Provincial no consta de modo claro ni expreso cómo se han considerado probados los hechos que por tal se tienen, no es menos cierto que la resolución dictada en casación es prolífica en razonamientos. Por ello ha de ser desechada la pretensión del demandante en amparo. Los hipotéticos defectos de la primera sentencia quedan subsanados sobradamente con la segunda.

Igualmente ha de rechazarse la pretendida vulneración del artículo 25.1 CE -el principio de legalidad- puesto que una cosa es que se produzca el castigo de alguien por algo que no está catalogado como delito -y el delito de contrabando está tipificado como tal- y otra distinta es que se considere que tal o cual conducta no sea subsumible en un tipo; la diversidad de pareceres sobre el juicio de subsunción no supone lógicamente ninguna quebra del principio de legalidad.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0164658

6.-

del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.